

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO FLORENCIA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **047**

Fecha: 01-08-2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1800131 03002 2016 00789	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	ALVARO - GODOY VANEGAS	Auto Resuelve Petición	29/07/2022	1
1800131 03002 2017 00646	Ejecutivo con Título Prendario	PABLO ANTONIO- HERRERA BAQUERO	GERMAN ANDREY CASTELLANOS LUNA	Auto requiere parte	29/07/2022	1
1800131 03002 2018 00446	Ejecutivo con Título Prendario	ALBERTO PASTRANA SIERRA	JAVIER ANDRES LARA CASTRO	Auto agrega exhorto	29/07/2022	1
1800131 03002 2019 00429	Ejecutivo Singular	CB TECHNOLOGY S.A.S.	MARIA DEL SOCORRO POLANCO	Auto resuelve corrección providencia	29/07/2022	1
1800131 03002 2020 00369	Ejecutivo con Título Hipotecario	MILLER PERDOMO ESCANDON	CARLOS ANDRES PEREZ HERNANDEZ	Auto requiere parte	29/07/2022	1
1800131 03002 2021 00062	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	JAIME JARAMILLO PARRA	Auto Niega Petición	29/07/2022	1
1800131 03002 2021 00149	Verbal	CARLOS GAMBOA VARGAS	COOTRANSCAQUETA LIMITADA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	29/07/2022	1
1800131 03002 2021 00440	Verbal	BANCO DAVIVIENDA S.A.	DUBERNEY BARRERA HERNÁNDEZ	Auto Niega Petición	29/07/2022	1
1800131 03002 2021 00447	Verbal	YUDY JIMENA MEDINA MENDEZ	COOTRANSCAQUETA LIMITADA	Auto resuelve admisibilidad reforma demanda	29/07/2022	1
1800131 03002 2022 00158	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	JEFERSON RODRIGUEZ BLANDON	Auto decreta medida cautelar	29/07/2022	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1800131 03002 2022 00185	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO BBVA	YUMER RENTERIA TRELLEZ	Auto inadmite demanda	29/07/2022	1
1800131 03002 2022 00193	Verbal	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL	TOMAS ECHEVERRY	Auto inadmite demanda	29/07/2022	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **01-08-2022** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

LUIS ALFREDO VILLEGAS MARTINEZ
SECRETARIO

Firmado Por:
Luis Alfredo Villegas Martinez
Secretario Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Florenia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e88f2f505c8ae6614fc623e28832b950d92ed8928613875db8d5c5d089bbb19f**

Documento generado en 29/07/2022 03:37:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO (EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL)
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: ALVARO GODOY VANEGAS
RADICACIÓN: 2016-00789-00
PROVIDENCIA: INTERLOCUTORIO

En atención a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte activa quien se encuentra debidamente autorizado por LAURA CRISTINA CAMERO AGUIRRE, identificada con la cedula de ciudadanía número 1.079.508.616, de Paicol, Huila, portadora de la tarjeta profesional número 233.333 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en su condición de apoderada especial de la Regional Sur del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., quien actúa debidamente facultada por LUIS FERNANDO PERDOMO PEREA, representante legal de la entidad accionante, se accederá a la solicitud de terminación parcial del presente proceso, como consecuencia del pago efectuado por el demandado respecto de las obligaciones números 725075450028105 y 725075450025825.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, Caquetá.

DISPONE:

PRIMERO: **ACEPTAR** la solicitud de pago parcial de la ejecución pretendida en estas diligencias, como resultado de la cancelación efectuada por el señor ALVARO GODOY VANEGAS, identificado con la cédula de ciudadanía número 17'653.214, de las obligaciones números 725075450028105 y 725075450025825, acorde con la manifestación expresa efectuada por la parte activa en este asunto.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se continuará el trámite del proceso solamente en lo relacionado con la obligación número 4481870000280616.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Oscar Mauricio Vargas Sandoval

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad70bc1b83f4a64de708174a4871c692504e37bc3659256b38eb098899eaa7fe**

Documento generado en 29/07/2022 11:43:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS DE ASAMBLEA
DEMANDANTE: YUDY JIMENA MEDINA MENDEZ
DEMANDADOS: COOTRANSCAQUETÁ LTDA.
RADICACIÓN: 2021-00447-00
ASUNTO: ADMITE REFORMA DE DEMANDA

I. ANTECEDENTES

Revisado el expediente, se advierte que obran dos memoriales suscritos por el apoderado de la demandante, Dr. Jonh Edward Leal Arias, recibidos por correo electrónico del 14 y 28 de marzo de 2022, a través de los cuales solicitó dar apertura del incidente de desacato en contra de la entidad demandada por el incumplimiento de la medida cautelar decretada en el presente asunto.

Del mismo modo, se observa que reposa escrito del 16 de mayo de 2022, mediante el cual el vocero judicial de la parte actora allegó reforma de la demanda.

II. CONSIDERACIONES

En primer lugar, frente a lo relacionado con el incidente de desacato, la lectura del escrito de reforma al libelo introductorio permite concluir que resulta inocuo el pronunciamiento del despacho respecto a ese tema, como quiera que, justamente, las modificaciones a la demanda inicial están vinculadas con la materialización de la medida cautelar decretada por el juzgado, siendo ese el fin perseguido con el trámite incidental solicitado por el abogado de la señora Yudy Jimena Medina Mendez.

Ahora bien, en lo que atañe a la reforma de la demanda, el despacho encuentra que se cumplen a cabalidad los presupuestos descritos en el inciso 1º y los numerales 1, 2 y 3 del artículo 93 del CGP, en consecuencia, será admitida, y a la luz de lo dispuesto en el numeral 4 de la citada norma, se ordenará correr traslado de la misma al extremo demandado para lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA – CAQUETÁ,**

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la reforma de la demanda presentada por la parte actora, conforma a las razones esbozadas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO de la reforma de demanda alextremo pasivo, por el término de diez (10) días, contados a partir de los tres (3) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, conforme a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 93 del CGP, para que, si a bien lo tiene, proceda a contestarla por escrito, a través de apoderado judicial, solicitando y/o aportando las pruebas que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses.

NOTIFÍQUESE

ICLC

Firmado Por:

Oscar Mauricio Vargas Sandoval

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6e5de3282191f8c4f1684cf81314e9c8903afd8e34571a73eca541321e5c98e**

Documento generado en 29/07/2022 11:43:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CALLE 16 NO. 6-47 BARRIO SIETE DE AGOSTO

E-mail jcivcf12@cendoj.ramajudicial.gov.co

FLORENCIA - CAQUETÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE	ALBERTO PASTRANA SIERRA
DEMANDANDO	JAVIER ANDRÉS LARA CASTRO
RADICACION	2018-00446-00
ASUNTO:	AGREGA COMISORIO, OFICIA Y REQUIERE

Recibido el Despacho Comisorio No. 006, proveniente del Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia (Caquetá), se agregará para que conste en el expediente, corriendo trasladado del mismo para lo relacionado con el inciso 2º del artículo 40 del CGP.

Ahora bien, con el fin de resolver la oposición presentada por el señor Javier Fernando Lara Peralta, durante la diligencia de secuestro que tuvo lugar el pasado 16 de julio de 2021, el despacho estima necesario oficiar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi y requerir al apoderado de la parte actora a efectos de obtener los datos suficientes para tomar la decisión que en derecho corresponda.

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA – CAQUETÁ,**

DISPONE:

PRIMERO: AGREGAR, para que conste en el expediente, el Despacho Comisorio No. 006, proveniente del Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia (Caquetá), y correr traslado por el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto, para que, si a bien lo tienen, aleguen las posibles nulidades generadas en el trámite del mismo.

SEGUNDO: OFICIAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, a costa de la parte interesada, se sirva allegar los planos catastrales de los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias número 420-34408 y 420-67133 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Florencia, indicar si alguno de los predios se superpone sobre el otro y, en caso afirmativo, exponer las razones de ello.

Por medio del Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, **líbrese el oficio** correspondiente para asegurar el cumplimiento de esta orden.

TERCERO: REQUERIR al apoderado judicial de la parte demandante para que aporte la Escritura Pública No. 1343 del 23 agosto de 1979 de la Notaría Única de

Florencia (Caquetá), en la que, según el certificado de libertad y tradición del inmueble con matrícula No. 420-34408, constan los linderos del bien objeto de secuestro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ICLC

Firmado Por:
Oscar Mauricio Vargas Sandoval
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff18ef62fd026d998507d0c892f61a6ddda2b5b746bfd073d4dc82c1f9d78de**

Documento generado en 29/07/2022 11:43:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: AMPARO DE POBREZA
SOLICITANTE: JUAN DE JESÚS TRUJILLO PIÑEROS
RADICACIÓN: 2022-00199-00
ASUNTO: DECIDE SOLICITUD AMPARO POBREZA

I. ANTECEDENTES

Procede el Despacho a disponer lo que en derecho corresponda frente la solicitud de amparo de pobreza presentada por el señor **Juan de Jesús Trujillo Piñeros** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.937.190 de Saladoblanco Huila.

Refiere que, cuenta con ochenta (80) años de edad y el 12 de mayo de 2022, celebró contrato de compraventa con la señora Anyi Dulfary Sandoval Cupitre.

El objeto del contrato consistía en la transferencia a título de compraventa real y enajenación perpetua de un apartamento ubicado en la Torre 13, apto 105, en el Barrio la Gloria de Florencia, Caquetá, por parte de Juan de Jesús Trujillo a favor de la señora Anyi Dulfary; y de la transferencia del derecho de propiedad, dominio y posesión de una casa lote ubicada en el lote 41 de la invasión Brisas del Dedo en el sector de la Ciudadela Siglo XXI de Florencia, Caquetá, por parte de la señora Sandoval al señor Trujillo Piñeros.

Indica que, a la fecha no se ha hecho efectivo el cumplimiento del contrato de compraventa, haciéndose necesario iniciar el proceso (sic) "*resolución de contrato de compraventa permuta*".

Adicionalmente informa el señor Juan de Jesús, que sus recursos económicos no permiten el pago de honorarios que le puedan corresponder a un abogado para que se encargue de su representación judicial, sin detrimento de lo necesario para la subsistencia propia y de las personas a cargo.

El solicitante desea que un Defensor Publico adscrito a la Defensoría del Pueblo, represente sus intereses en el proceso que desea iniciar.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 151 del C.G.P. establece la procedencia del amparo de pobreza así: "*se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe*

alimento, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”.

El amparo podrá solicitarse antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso, **el solicitante deberá afirmar bajo juramento** que se encuentra en las condiciones previstas en el art. 151 del C.G.P., y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular la demanda al mismo tiempo en escrito separado.

Conforme con lo indicado constituye un requisito para la solicitud de amparo de pobreza, afirmar bajo juramento que carece de los medios necesarios para su propia subsistencia y adicionalmente en el caso de actuar como apoderado de apoderado judicial debe realizar la solicitud al momento de instaurar la demanda en escrito aparte. Aunado a lo anterior se debe presentar la solicitud de manera personal.

Frente a ese requisito, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia STC1567-2020 indicó:

En cuanto a los requisitos, oportunidad y trámite para obtener la prerrogativa en comento, los cánones 152 y 153 id señalan lineamientos respectivos; en lo que aquí concierne, el inciso 2° de la primera norma manda que el «solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente», esto es, en el 151 transcrito arriba. De tal marco, fluye que no es necesario que la parte o el tercero acrediten - ni siquiera sumariamente - la insuficiencia patrimonial que los mueve a «solicitar el amparo de pobreza»; basta que aseveren encontrarse en esas condiciones bajo la «gravedad del juramento». Esto se justifica, de un lado, en la presunción de buena fe que cobija a la persona que hace la manifestación (art. 83 C.N.), y de otro, en la eficacia y valor que el mismo ordenamiento jurídico le otorga al juramento deferido» en este evento (art. 207 C.G.P.); pues, suponer cosa distinta sería tanto como partir de la base de que el «petente» falta a la verdad, lo que obviamente está proscrito.

Por otro lado, es pertinente destacar que, para determinar la competencia del amparo de pobreza, entre otras cosas se debe tener en cuenta el factor cuantía, pues es necesario analizar todas las normas especiales que rigen para proteger el debido acceso a la administración de justicia, conforme lo consagra el artículo 20 del estatuto procesal civil, los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los procesos de mayor cuantía.

III. CASO EN CONCRETO

En el sub-judice se encuentra que la petición de amparo de pobreza se presentó antes de la presentación de la demanda por parte del señor Juan de Jesús Trujillo Piñeros, quien además afirmó bajo juramento que no cuenta con la capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su subsistencia y de las personas a quienes por ley se les debe alimentos.

Sin embargo, se advierte que el factor competencia de las presentes diligencias no se podrían determinar en razón a que el solicitante no estipula de manera clara el valor en el que versó el contrato (sic) “*compraventa permuta*” únicamente indicó que requiere

un defensor público para ser representado en el proceso ante los Juzgado Civiles del Circuito de Florencia, Caquetá, situación que se itera, es determinante para establecer el Despacho competente y así proteger el debido proceso y acceso a la administración de justicia por parte del peticionario.

Aunado a ello, es menester destacar que el artículo 151 del Código General del Proceso, establece: *“Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, **salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso**”* (negrita fuera de texto). En el proceso de la referencia, se está pretendiendo valer un derecho litigioso a título oneroso.

En consecuencia, este Despacho no accederá al resguardo reclamado por el señor Juan de Jesús Trujillo Piñeros.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, Caquetá**

IV. DISPONE:

PRIMERO: NEGAR el amparo de pobreza solicitado por **Juan de Jesús Trujillo Piñeros**. Conforme la razón expuesta en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por medio del centro de servicios de los Juzgados Civiles y de Familia **NOTIFÍQUESE** de la presente decisión al correo electrónico criruz@defensoria.edu.co.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MGB

Firmado Por:

Oscar Mauricio Vargas Sandoval

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be4b08c6069e5955a7d657203e014c35deef463713bb97471b8aa91eabf02c04**

Documento generado en 29/07/2022 11:43:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: MILLER PERDOMO ESCANDON
DEMANDADO: CARLOS ANDRÉS PÉREZ HERNANDEZ
RADICACIÓN: 2020-00369-00
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD
PROVIDENCIA: TRÁMITE

I. ANTECEDENTES

Mediante misiva allegada al correo electrónico institucional el pasado 14 de julio del 2022, el Dr. Karol Murcia Ramos en calidad de apoderado judicial de la parte demandada dentro de esta Litis, solicitó se requiera a la DIAN, con el fin de que complemente la respuesta al requerimiento realizado en días pasados y *certifique si el RUT del señor Carlos Andrés Pérez Hernández actualmente se encuentra ACTIVO o SUSPENDIDO, y en caso de suspendido, certifique desde hace cuánto, además se documente si tiene o no validez jurídica y que efectos vinculantes genera dicha información del RUT para la DIAN y frente a terceros.*

El togado sustenta su pedimento indicando que, dicha información es necesaria para aportarla como prueba dentro del incidente de nulidad que se adelanta en el proceso de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

Este Despacho, mediante proveído del 08 de febrero de los cursantes, decretó pruebas dentro del incidente de nulidad invocado por el apoderado judicial de la parte ejecutada y entre otras pruebas se decretó la siguiente:

*“(..) **PRIMERO: DECRETAR** la práctica de pruebas pedidas por las partes en el presente incidente de desembargo de la siguiente forma:*

PRUEBAS DE OFICIO:

• **OFICIAR a la DIAN** para que informe si el correo electrónico *caque7575@hotmail.com*, está o ha estado vinculado al contribuyente señor **CARLOS ANDRES PEREZ HERNANDEZ** con C.C. No. 17.704.815 demandado en este proceso, y de encontrarse vinculado informe desde que fecha y de donde fue obtenido dicho correo, el cual se establece en el RUT del señor Pérez Hernández. (...)”.

A través mediante oficio No. 058 del 09 de marzo de 2022, esta Judicatura requirió a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, con el fin de que diera cumplimiento a lo ordenado en el Auto precitado, al no obtener respuesta, con misiva No 128 del 13 de julio del mismo año, se reiteró la mentada solicitud.

Mediante memorial del 15 de julio hogaño, Luz Marina Micolta Ocampo, en calidad de Jefe de División de Gestión de Asistencia al Cliente – DIAN, emitió respuesta a los requerimientos ordenados por este Juzgado indicando lo siguiente:

"(...) El señor CARLOS ANDRES PEREZ HERNANDEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía Nro.17.704.815, se presentó al Punto de Contacto Buga para realizar actualización de su registro Único Tributario generado mediante formulario número 14173094273 del 13 de junio del 2012, en el cual informa el correo: caque7575@hotmail.com, que le fue registrado.(...)"

En atención a lo anterior y encontrando que la solicitud elevada por parte del Dr. Karol Murcia se encuentra ajustada a derecho, este Despacho accederá a dicho pedimento, ordenando nuevamente requerir a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN- para que informe:

" (...) si el RUT del señor CARLOS ANDRES PEREZ HERNANDEZ, actualmente se encuentra ACTIVO o SUSPENDIDO, y en caso DE SUSPENDIDO, certifique desde hace cuánto se encuentra suspendido y SI TIENE O NO VALIDEZ JURIDICA Y QUE EFECTOS VINCULANTES genera dicha información del RUT, para con la DIAN y frente a terceros. (...)"

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, Caquetá,**

III. DISPONE:

PRIMERO: OFICIAR a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, para que informe si *el RUT del señor Carlos Andrés Pérez Hernández* identificado con cédula de ciudadanía 17.704.815, actualmente se encuentra ACTIVO o SUSPENDIDO, y en caso DE SUSPENDIDO, certifique desde hace cuánto se encuentra suspendido y SI TIENE O NO VALIDEZ JURIDICA Y QUE EFECTOS VINCULANTES genera dicha información del RUT, para con la DIAN y frente a terceros.

SEGUNDO: Por intermedio del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, **LÍBRESE** y **NOTIFÍQUESE** los respectivos oficios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MGB

Firmado Por:

Oscar Mauricio Vargas Sandoval

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8389e21eea35178fe3ed782314a613e8613636c93d1189507d018a56b4ec1785**

Documento generado en 29/07/2022 11:43:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CB TECHNOLOGY S.A.S.
DEMANDADOS: MARÍA DEL SOCORRO POLANCO
RADICACIÓN: 2019-00429-00
ASUNTO: CORRIGE PROVIDENCIA
PROVEÍDO: DE SUSTANCIACIÓN O TRÁMITE

I. ANTECEDENTES

Revisado el expediente, se observa que la parte demandada, a través de correo electrónico recibido el 22 de julio de 2022, solicitó la modificación del auto que decretó el levantamiento de la medida cautelar de embargo que pesa sobre el inmueble de su propiedad, identificado con matrícula inmobiliaria número 420-109277 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia (Caquetá), en aras de materializar la entrega del bien al demandante, lo cual no ha sido posible como consecuencia del error cometido en dicha providencia.

Así mismo, la señora María del Socorro Polanco indicó que renuncia a los términos de ejecutoria del auto que resuelva lo pedido.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 286 del Código General del Proceso establece:

“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

Ahora bien, de cara a lo solicitado por la pasiva, el juzgado procedió a examinar el proceso, encontrando que, en efecto, el número correcto de la matrícula con el que se identifica el inmueble en cuestión es el 420-109277, siendo ese el que aparece en el certificado de libertad y tradición de la propiedad, y el mismo que, acertadamente, se indicó en el proveído fechado 6 de septiembre de 2019, a través del cual se decretó la medida cautelar.

No obstante, se advierte que, por error involuntario, en el auto del 7 de diciembre de 2021, mediante el cual se declaró la terminación del proceso y se ordenó el levantamiento del embargo referido, el despacho omitió incluir el dígito final del número de matrícula inmobiliaria del bien, identificándolo con el 420-10927, yerro que se terminó extendiendo al contenido del oficio 067 del 25 de marzo de 2022, dirigido al Registrador de Instrumentos Públicos de la ciudad de Florencia- Caquetá.

Bajo este orden, resulta viable acceder a lo solicitado por la parte demandada, efectuando la corrección de la providencia irregular.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA – CAQUETÁ,**

DISPONE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral segundo de la parte resolutive del auto fechado 7 de diciembre de 2021, el cual quedará así:

“SEGUNDO: DECRETASE el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro del bien inmueble, distinguido con matrícula inmobiliaria número 420-109277 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia, Caquetá, de propiedad de la señora MARIA DEL SOCORRO POLANCO, identificada con la cédula de ciudadanía número 40’765.793.

Por intermedio del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia, Caquetá, para que proceda a inscribir el presente ordenamiento y deje sin valor el oficio número 3612 del 17 de septiembre de 2019, por medio del cual se le comunicó la medida.

En cuanto al inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria número 420-4161, no se hace pronunciamiento alguno, por cuanto, la medida cautelar no fue inscrita por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia, Caquetá.”

SEGUNDO: DEJAR incólume, en todo lo demás, la parte resolutive del auto del 7 de diciembre de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ICLC

Firmado Por:
Oscar Mauricio Vargas Sandoval
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a169e5fac1360cb7338f5223acbd0d32e3e4b92b97a458c975375f2fbceac7d4**

Documento generado en 29/07/2022 11:43:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL-RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE: CARLOS GAMBOA VARGAS
DEMANDADO: COOTRANSCAQUETÁ LTDA
RADICACIÓN: 2021-00149-00
ASUNTO: FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL
PROVIDENCIA: TRÁMITE

I. ANTECEDENTES

Conforme la constancia secretarial que antecede, venció en silencio el término de traslado de la demanda, con respecto la parte demandada.

II. CONSIDERACIONES

Con el fin de continuar con el trámite que en derecho corresponde, el Despacho, procederá a fijar fecha para llevar a cabo audiencia inicial que trata el artículo 372 del Código General del proceso, para el día **15 de septiembre de 2022** a las 09:00 de la mañana.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, Caquetá

III. DISPONE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial que consagra el artículo 372 del Código General del Proceso, para el día **15 de septiembre 2022** a las **09:00 am**.

SEGUNDO: Las partes deberán ingresen al siguiente link con el fin de concurrir al acto público: <https://call.lifesizecloud.com/15317008>

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MGB

Firmado Por:

Oscar Mauricio Vargas Sandoval

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

CALLE 16 No. 6-47 BARRIO SIETE DE AGOSTO
E-mail jcivcfl2@cendoj.ramajudicial.govco
FLORENCIA - CAQUETÁ

Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **039dbcf68dfbc670eb09a3fd65cf67b2c8ebf7ca680a2cdf7aa9bfb16ac9a76d**

Documento generado en 29/07/2022 11:43:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE	BANCO BBVA
DEMANDANDO	YUMER RENTERÍA TRELLEZ
RADICACION	2022-00185-00
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

Sería del caso proceder a la admisión de la demanda en este asunto, pero del estudio previo de la misma se advierte que, por ahora, no habrá lugar a ello en atención a lo siguiente:

1. El hecho número 1 resulta contradictorio por las razones que se exponen a continuación:
 - Se establece que las cuotas eran pagaderas el día 22 de cada mes, sin embargo, luego se manifiesta que la obligación se encuentra vencida desde el 1º de mayo de 2022, por lo que deberá aclararse la razón de esa incongruencia.
 - El hecho número 1.1.1. está redactado como una pretensión, deberá ser reformulado.

Para efectos de subsanar los anteriores defectos, como quiera que los mismos se relacionan con el acápite de hechos, en aras de facilitar el estudio y contestación del libelo introductorio, se sugiere presentar la demanda corregida integrada en un solo escrito.

2. La reproducción digital del pagaré M026300110215109239600045967, suscrito el 26 de mayo de 2020, no contiene la fecha de desembolso ni la del vencimiento final, tampoco el valor de las cuotas mensuales en el Plan de Amortización, por ende, como la obligación no es clara, expresa ni exigible, en este momento el título valor no presta mérito ejecutivo, el documento deberá ser ajustado en ese sentido.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA – CAQUETÁ,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ejecutiva Hipotecaria de Mayor Cuantía, presentada por el **BANCO BBVA COLOMBIA**, con Nit. 860.003.020-1, representado legalmente, para efectos judiciales, por el Dr. Pedro Russi Quiroga, identificado con la cédula de ciudadanía número 7.311.101 expedida en Chiquinquirá, en contra de **YUMER RENTERÍA TRELLEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 11.801.062, de conformidad con las razones señaladas en este auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles siguientes al de la notificación por estado del presente proveído, para que proceda a subsanar las falencias advertidas en este auto, so pena de rechazo de la presente demanda.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar como apoderada judicial del extremo activo a la firma **MONTAÑO ROJAS ABOGADOS S.A.S**, identificada con el Nit. 901035458-9, representada legalmente por el Dr. **OMAR ENRIQUE MONTAÑO ROJAS**, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.371.038 expedida en Bogotá D.C y tarjeta profesional número 39.149 del C. S de la J., de conformidad con el escrito de poder allegado como anexo de la demanda.

NOTIFÍQUESE

ICLC

Firmado Por:
Oscar Mauricio Vargas Sandoval
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a2d6cca9238b07f03b14900291ed46f60c3a13258de4ba4bb3016c8e279848a**

Documento generado en 29/07/2022 11:43:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
EJÉRCITO NACIONAL
DEMANDADOS: EMMA LARA DE MARTÍNEZ Y OTROS
RADICACIÓN: 2022-00193-00
ASUNTO: INADMITE DEMANDA
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO

Sería del caso proceder a admitir la demanda de la referencia, pero del estudio previo de la misma se establece que, por ahora, no habrá lugar a ello en atención a lo siguiente:

- En el encabezado del líbello introductorio, no se indicó el domicilio de los demandados ni sus documentos de identificación, tampoco el del representante de la entidad demandante, como lo señala el numeral 2º del artículo 82 CGP.
- El poder fue diligenciado de manera física, sin embargo, no se encuentra autenticado, conforme lo exige el artículo 74 del CGP, aclarando que la presunción de autenticidad, consagrada en el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, en el particular, no cubre esa actuación, puesto que la misma no se surtió por medios electrónicos como lo regula esa normatividad.
- No se aportó el certificado catastral que permita conocer el valor del avalúo del inmueble a efectos de determinar la cuantía del asunto, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 26 del CGP, y así lograr establecer la competencia del despacho a la luz de lo reglado en el numeral 1 del artículo 20 del CGP.
- No se allegó el certificado especial emitido por el registrador de instrumentos públicos, del que trata el numeral 5º del artículo 375 del CGP, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 84 del mismo compendio normativo, en el que consten las personas que figuran como titulares de derechos reales principales sujetos a registro frente al bien en cuestión.
- Se solicita la intervención de un perito en la diligencia de inspección judicial, por lo cual, entendiéndose que se busca la constitución de la prueba pericial, se deberá allegar el respectivo dictamen, de conformidad con lo señalado en los artículos 226 y 227 del CGP.

- No se señaló el canal digital en donde deben ser notificados los testigos cuyas declaraciones se solicitan como prueba, tal como lo dispone el inciso 1º del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DEL DERECHO DE DOMINIO, propuesta por **LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**, contra los señores **EMA LARA DE MARTÍNEZ, GLORIA LUCÍA ECHEVERRI LARA, HÉCTOR MANUEL ECHEVERRI LARA, LUZ MARÍA ECHEVERRI LARA, FEDERICO ECHEVERRI VELASCO, TOMAS ECHEVERRI VELASCO** y **PERSONAS INDETERMINADAS**, de conformidad con las razones esbozadas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles siguientes al de la notificación por estado del presente proveído, para que proceda a subsanar las falencias advertidas en este auto, so pena de rechazo de la presente demanda.

TERCERO: ABSTENERSE de reconocer personería para actuar como apoderado judicial del extremo activo al Dr. **JOSE WILLIAM DURÁN BURITICA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.208.300 expedida en Soacha (Cundinamarca), con tarjeta profesional número 135.762 del Consejo Superior de la Judicatura, atendiendo a que se detectaron irregularidades en los escritos de poder allegados, las cuales forman parte de las situaciones que deberán ser objeto de corrección de acuerdo con lo señalado en la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE

ICLC

Firmado Por:

Oscar Mauricio Vargas Sandoval

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4afa706ca3003aef6a71ff8b758f7f00b78c7fb2da635f451068ceb4ec88ab25**

Documento generado en 29/07/2022 11:43:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDANDO	JAIME JARAMILLO PARRA Y NINI JOHANNA LUGO
RADICACION	2021-00062-00
ASUNTO:	NIEGA SOLICITUD Y REQUIERE PARTE

I. ANTECEDENTES

Revisado el expediente, se advierte que obra memorial, recibido por correo electrónico del 2 de julio de 2021, mediante el cual el apoderado judicial del extremo demandante, Dr. Humberto Pacheco Álvarez, informó que remitió, por segunda vez, la citación para diligencia de notificación personal a los demandados, indicando que, nuevamente, la documentación fue devuelta bajo la causal “cerrado”.

En ese sentido, el togado puntualizó en que desconoce otra dirección para la notificación de los señores Jaime Jaramillo y Nini Lugo, o cualquier dato adicional que permita ubicarlos, por lo que solicitó oficiar al ADRES, RUAF, RUES y RUN, Supertendencias y demás entidades que el despacho considere útiles y necesarias para lograr la notificación de dichas personas.

Por otro lado, reposa escrito allegado por el mismo profesional de derecho, el 25 de mayo de 2022, a través del cual solicitó el emplazamiento de los demandados, relatando las diversas gestiones que aduce haber llevado a cabo, desde el mes de abril de 2021, en aras de notificarlos sin que hasta el momento haya podido alcanzar ese objetivo.

II. CONSIDERACIONES

De cara a las peticiones elevadas por el vocero judicial de la parte actora, valga empezar recordando que, frente a la práctica de la notificación personal, el numeral 4 del artículo 291 del CGP establece que *“si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado procederá a su emplazamiento (...)”*.

A la luz de esa norma, y descendiendo al caso particular, queda claro que la causal de devolución de “*lugar cerrado*” no fue contemplada por el legislador como uno de los eventos en los que resulta viable ordenar el emplazamiento del demandado, motivo por el cual, con auto del 9 de junio de 2021, ya se le había negado esa petición al abogado de la entidad demandante.

Ahora bien, respecto a la solicitud de oficiar a las entidades para lograr la notificación de los demandados, tenemos que si bien el parágrafo 2º del artículo 291 del CGP y el del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 consagran esa posibilidad, lo cierto es que, en principio, la carga de realizar las gestiones necesarias para llevar a cabo tal diligencia es de la parte interesada y, en el caso concreto, aunque el Dr. Pacheco afirma haber desplegado todas las actuaciones para ello sin lograrlo, el juzgado no encuentra demostrado el agotamiento de diversas alternativas que existen para obtener la información requerida.

Lo anterior como quiera que, efectuando una búsqueda ligera en plataformas como el *RUES* y *Consulta Procesos* de la Rama Judicial, el despacho pudo observar que el señor Jaime Jaramillo Parra se encuentra vinculado en, por lo menos, otros tres procesos judiciales, así:

Consultado	Número de Radicación	Fecha de Radicación y última actuación	Despacho y Departamento	Sujetos Procesales
<input type="checkbox"/>	11001600009020160007100	2019-11-19	JUZGADO 022 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE MEDELLÍN (ANTIOQUIA)	Demandante: EL PATRIMONIO ECONOMICO Demandado: JUAN JOSE GIRALDO PEREIRA Demandado: NORMAN JAIME PARRA JARAMILLO Fiscalia: CLARA FIDALMA LOVERA GONZALEZ 32 SECC Numero Interno: NUMERO INTERNO 227487 Defensor de Confianza: JHERLY ANDREA MEJIA POSADA Defensor de Confianza: DIANA MARITZA VERGARA CASTAÑO Apoderado de la Víctima: SERGIO NICOLAS GUILLEN RICARDO
<input type="checkbox"/>	18001400300320211000101	2022-03-31	JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA (CAQUETÁ)	Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. Demandado: JAIME JARAMILLO PARRA Demandado: NINI JOHANNA LUGO LAVAO
<input type="checkbox"/>	18001400300520210018100	2021-02-09 2022-07-25	JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA (CAQUETÁ)	Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A. Demandado: JAIME JARAMILLO PARRA
<input type="checkbox"/>	18001600055320090096800	2015-01-21	DESPACHO 001 - DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DESAJ - OFICINA DE APOYO-PALOQUEMAO - FLORENCIA * (CAQUETÁ)	Demandado: JHON JAIRO TRUJILLO VARGAS Demandado: JAIME JARAMILLO PARRA Fiscalia: Numero Interno: NUMERO INTERNO 10825

Sumado a ello, se identificó que la señora Nini Johanna Lugo Lavao aparece en el Registro Único Empresarial y Social como propietaria del establecimiento del comercio *El Novillo JJ*, cuya última renovación de la matrícula mercantil No. 1153040 de la Cámara de Comercio de Cali se llevó a cabo en el año que avanza, tal como se aprecia a continuación:

rues.org.co/Expediente

Correos: Juzgado 02...

Consulta Para Entidades Consulta Beneficio a Emesarios Guia de I

LUGO LAVAO NINI JOHANNA

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo

Sigla

Cámara de comercio CALI

Identificación CEDULA DE CIUDADANIA_40610232

Registro Mercantil

Numero de Matrícula	1153040
Último Año Renovado	2022
Fecha de Renovación	20220519
Fecha de Matrícula	20220519
Fecha de Vigencia	
Estado de la matrícula	ACTIVA
Tipo de Organización	PERSONA NATURAL
Categoría de la Matrícula	PERSONA NATURAL
Fecha Última Actualización	20220519

Información Propietario / Establecimientos, agencias o sucursales

Razon Social ó Nombre	Cámara de Comercio	Matrícula	Estado	Categoría	Fecha Matrícula	Fecha Renovación	Ultimo Año Renovado	
EL NOVILLO JJ	CALI	1153041	ACTIVA	Establecimiento	20220519	20220519	2022	Ver Detalle

Mostrando registros del 1 al 1 de un total de 1 registros

Anterior [1](#) Siguiente

Finalmente, en el pagaré No. 075036100011277, figura el abonado numérico 3134353302 como celular del señor Jaime Jaramillo, sin embargo, el despacho desconoce si el Dr. Humberto ha hecho uso de ese canal de comunicación a efectos de lograr la ubicación y consecuente notificación del demandado.

Bajo este orden, es evidente que el apoderado judicial del extremo activo cuenta con diversas posibilidades para obtener, por sí mismo, los datos que pretende conseguir con la solicitud de oficiar a las entidades, sin que se observe que la información le haya sido negada, que se encuentre bajo reserva o que concurra cualquier otra situación que haga necesaria la intervención del juzgado, teniendo en cuenta, además, que el artículo 78 del CGP, en su numeral 10, señala como uno de los deberes de las partes y sus apoderados *“Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir”*

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA – CAQUETÁ,**

DISPONE:

PRIMERO: NEGAR las solicitudes de oficiar a entidades y emplazar a los demandados, elevadas por el apoderado judicial de la parte actora, el 2 de julio de 2021 y 22 de mayo de 2022, respectivamente, conforme a los argumentos esbozados en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: REQUIERIR al abogado de la entidad demandante para que realice, de manera exhaustiva, las gestiones necesarias para la búsqueda, y posible obtención, de los datos que permitan la notificación personal de los demandados e informe al despacho los resultados de las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ICLC

Firmado Por:

Oscar Mauricio Vargas Sandoval

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78e53e7dcce1161fcd750f1f42255378df997e5898940a3b257ccbc4a90ec61f**

Documento generado en 29/07/2022 11:43:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
(LEASIGN HABITACIONAL)
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADOS: DUBERNEY BARRERA HERNÁNDEZ
RADICACIÓN: 2021-00440-00
ASUNTO: NIEGA SOLICITUD Y REQUIERE

I. ANTECEDENTES

Mediante escrito recibido, vía correo electrónico, el pasado 8 de marzo del año que avanza, el apoderado de la parte demandante, Dr. Hugo Saldaña, allegó la certificación de entrega emitida por la empresa de servicios postales 472, relacionada con la boleta de citación para notificación personal enviada al demandado.

De ese mismo día, obra también otro memorial del togado, en el que solicitó decretar la notificación por aviso, argumentando que el señor Duberney Barrera no compareció al despacho para notificarse personalmente del auto admisorio de la demanda.

Finalmente, reposa un tercer memorial, proveniente del Dr. Saldaña, que data del 25 de mayo de 2022, insistiendo en la anterior petición.

II. CONSIDERACIONES

De cara a lo pedido por el vocero judicial de la actora, el despacho advierte que no es posible, en este momento, acceder a su solicitud, en atención a que no se allegó la copia cotejada de la citación enviada al demandado, tal como lo exige el inciso 4 del numeral 3 del artículo 291 del Código General del Proceso, circunstancia que no permite corroborar cuál fue el escrito remitido y, a su vez, verificar que el contenido del mismo se ajuste a lo reglado en el inciso 1º de la norma citada pues, de lo contrario, debería surtirse nuevamente la actuación.

Bajo este orden, se negará la petición del Dr. Saldaña, consistente en decretar la notificación por aviso, y, en su lugar, será requerido para que aporte la copia cotejada de la citación que le envió al señor Duberney Barrera.

CALLE 16 NO. 6-47 BARRIO SIETE DE AGOSTO
E-mail jcivcf2@cendoj.ramajudicial.gov.co
FLORENCIA - CAQUETÁ

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA – CAQUETÁ,**

DISPONE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandante, mediante escritos que datan del 8 de marzo y 25 de mayo del presente año, de conformidad con los argumentos esbozados en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: REQUERIR al abogado del extremo activo para que allegue la copia cotejada de la citación enviada al demandado, de conformidad con los argumentos esbozados en la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ICLC

Firmado Por:

Oscar Mauricio Vargas Sandoval

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea0855800382285285c6562684086336578575704d23b882b042dc6ef0e044a9**

Documento generado en 29/07/2022 11:43:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CALLE 16 NO. 6-47 BARRIO SIETE DE AGOSTO

E-mail jcivcf12@cendoj.ramajudicial.gov.co

FLORENCIA - CAQUETÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO PRENDARIO
DEMANDANTE: PABLO ANTONIO HERRERA BAQUERO
DEMANDADA: GERMAN ANDREY CASTELLANOS LUNA
RADICACIÓN: 2017-00646-00 FOLIO 480 TOMO XXVII
PROVIDENCIA: TRÁMITE

La apoderada judicial de la parte activa, solicita se requiera al Alcalde del Municipio de Yumbo, Valle y a su Inspector Municipal, para que cumplan con la misión encomendada mediante el comisorio librado el 01 de diciembre de 2021, petición que no es de recibo como se pasa a explicar:

Como consta en el expediente, en el auto de fecha 23 de noviembre de 2021, se comisionó concretamente al señor Juez Civil Municipal de Yumbo, Valle, para que lleve a cabo la diligencia de secuestro del vehículo involucrado en estas diligencias.

Posteriormente, el Juzgado Segundo Civil Municipal de la citada localidad, a quien le correspondió por reparto el mencionado comisorio, solicitó a este Despacho se le facultara para sub-comisionar a la Alcaldía de ese Municipio para que efectuara dicha tarea, requerimiento que fue negado a través del proveído calendarado 21 de febrero de 2022, decisión que fue comunicada a dicha judicatura vía correo electrónico mediante oficio 056 del 9 de marzo de 2022.

Significa lo anterior que el funcionario comisionado debió asumir oportuna y directamente la labor encomendada, razón por cual se hace necesario efectuar requerimiento en tal sentido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, Caquetá, de conformidad con lo previsto por los artículos 40, 42, 43, 44 y 111 del Código General del Proceso.

DISPONE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de requerimiento a la Alcaldía de Yumbo, Valle y al Inspector de Policía Municipal de dicho municipio, realizada por la apoderada judicial de la parte activa, con base en las razones plasmadas en este proveído.

SEGUNDO: Requerir al Juzgado Segundo Civil Municipal de Yumbo, Valle, para que proceda de manera expedita a dar cumplimiento a la comisión contenida en el comisorio de fecha 1º de diciembre de 2021, librado dentro del presente proceso.

Por intermedio del Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, líbrese comunicación al citado funcionario, insertando el auto de fecha 21 de febrero de 2022.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Oscar Mauricio Vargas Sandoval
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14be82ae829acf10d7167b8f1641f1e5143721ccc0d357d4172ba81451cd2c21**

Documento generado en 29/07/2022 11:43:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>